

JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Número 3

Jueves 11 de octubre de 1979

SUMARIO

JUNTA DE ANDALUCIA

- Decreto 16/79 de 9 de octubre, sobre publicación de las Normas Reglamentarias de Régimen Interior de la Junta de Andalucía. 29

AGRICULTURA

- Decreto 5/79 de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca. 34
- Decreto 6/79 de 30 de julio, por el que se regula el ejercicio de competencias en materias de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Junta de Andalucía. 35

TURISMO

- Decreto 14/79 de 9 de julio, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía. 36

NOMBRAMIENTOS

- Decreto 7/79 de 30 de julio, por el que se nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura,

Ganadería y Pesca a D. Carlos Manuel Rosado Cobián. 38

- Decreto 8/79 de 30 de julio, por el que se nombra Director General de Promoción y Desarrollo Agrario a D. Manuel Hermoso Fernández. 38

- Decreto 9/79 de 30 de julio, por el que se nombra Viceconsejero de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a D. José González Delgado. 38

- Decreto 10/79 de 9 de julio, por el que se nombra Director General de Seguridad Social a D. Juan Torres Castro. 38

- Decreto 11/79 de 9 de julio, por el que se nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social a D. Alejandro Mola Tallada. 38

- Decreto 12/79 de 8 de septiembre, por el que se nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Interior de la Junta de Andalucía a D. José Luis Vila Vilar. 38

- Decreto 13/79 de 8 de septiembre, por el que se nombra Director General de Política Interior de la Consejería de Interior a D. José Aureliano Recio Arias. 38

Decreto 16/1979 de 9 de Octubre, sobre publicación de las Normas Reglamentarias de Régimen Interior de la Junta de Andalucía.

El Artículo primero del Real Decreto Ley 11/78, de 17 de Abril establece que el Régimen de Preautonomía de Andalucía se regule por lo dispuesto en él, las normas para su desarrollo y las reglamentarias de Régimen Interior que prevee el apartado a) del artículo octavo del propio Real Decreto Ley.

Elaboradas dichas normas antes de la celebración de las últimas elecciones locales, ha sido necesario reformarlas para adecuarlas a la nueva situación, al tiempo que se introducían en ellas algunas correcciones de estilo y de menor importancia. En este sentido el Pleno de la Junta de Andalucía ratificó las citadas normas reglamentarias de régimen interior, con las correcciones mencionadas, en su Pleno celebrado en Casares el día 11 de Agosto de 1979.

Al disponer la Junta de Andalucía ya de Boletín Oficial, y por la innegable trascendencia de las normas reglamentarias de régimen interior, se hace aconsejable su publicación.

En su virtud y ejercitando las facultades que me competen como presidente del Pleno de la Junta de Andalucía para la ejecución de sus acuerdos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se publica en el Boletín Ofi-

cial de la Junta de Andalucía el adjunto Reglamento de Régimen Interior.

Sevilla, 9 de Octubre de 1979.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Reglamento a que se refiere el anterior decreto:

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente Reglamento regula la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta de Andalucía, instituida por el Real Decreto-Ley de 27 de Abril, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.

Artículo 2.º Este Reglamento regirá como norma provisional y transitoria desde su aprobación, por la Junta de Andalucía, hasta la entrada en vigor de las normas que establezcan el Estatuto de Autonomía, de acuerdo con la Constitución Española.

Artículo 3.º La Junta de Andalucía, como órgano de gobierno de Andalucía, tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden.

Artículo 4.º Hasta tanto se determine en el futuro régimen autonómico la capitalidad de Andalucía, el procedimiento para fijar la sede provisional a que se refiere el punto 2 del artículo 3.º del Real Decreto-Ley 11/78, de 27 de abril, será el siguiente:

1.º—El Pleno de la Junta, por mayoría de dos tercios de sus miembros, en primera votación y por mayoría simple en la segunda, determinará la ciudad andaluza en que se establecerá la sede de la Junta, que puede ser diferente de la de cualquiera de sus órganos.

Podrá aprobarse por el Pleno, por el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior, que la sede de la Junta sea la ciudad en que resida el Presidente.

2.º—Para la determinación de la sede de cada uno de los órganos de la Junta, que se aprobará por el mismo procedimiento establecido en el número anterior, se tendrá en cuenta el necesario equilibrio territorial y político de Andalucía.

3.º—Los Consejeros podrán establecer sus sedes respectivas en la ciudad de su domicilio, sin perjuicio de las naturales exigencias de coordinación y salvo acuerdo en contrario.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS DE GOBIERNO; PRESIDENCIA, CONSEJEROS Y COMISIONES

Artículo 5.º Son órganos de gobierno y administración de la Junta de Andalucía el Pleno y el Consejo Permanente.

Artículo 6.º Serán Comisiones de la Junta de Andalucía la Comisión mixta de Transferencias de competencias con las Diputaciones Provinciales y los representantes de la Junta en la Comisión Mixta de Transferencias con la Administración del Estado.

También lo será cualquier otra Comisión que con fines específicos y duración limitada pueda acordar el Consejo Permanente por mayoría de sus miembros.

CAPITULO SEGUNDO

EL PLENO DE LA JUNTA

Artículo 7.º El Pleno se compone de los siguientes miembros:

a) Quince parlamentarios en proporción a los resultados electorales de las elecciones generales, designados por los componentes de los grupos parlamentarios de los que proceden los miembros determinados en el artículo 5-1-B, a) del Decreto-Ley 11/78 de 27 de Abril.

b) Dieciséis representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas, a razón de dos por cada una de ellas.

Artículo 8.º Es competencia del Pleno de la Junta:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior, una vez acordado por la Asamblea de Parlamentarios.

b) Aprobar el cuadro de competencias que transfiera a la Junta la Administración del Estado.

c) Aprobar las competencias que se transfieran por las Diputaciones Provinciales.

d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Junta.

e) Aprobar las cuentas generales anuales y de los distintos presupuestos extraordinarios.

f) Resolver expedientes relativos a adquisición o enajenación de bienes inmuebles.

g) Conceder honores y distinciones, previa aprobación de un Reglamento al efecto, y

h) Decidir sobre cuantas cuestiones le someta el Consejo Permanente.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO PERMANENTE

Artículo 9.º El Consejo Permanente de la Junta de Andalucía se integra por los siguientes miembros:

Una vez celebradas las elecciones de Corporaciones Locales, la composición será la que determina el artículo 5.º-2 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, y en la forma determinada por tal precepto.

Artículo 10.º Corresponden al Consejo Permanente las siguientes facultades:

a) Elaborar y aprobar inicialmente sus propias normas reglamentarias y de funcionamiento, designar sus órganos ejecutivos y las competencias de los mismos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) Integrar las funciones, servicios y competencias que le transfiera la Administración del Estado y las Diputaciones de las ocho provincias andaluzas, asumiendo el gobierno y la gestión de las mismas.

c) Coordinar las actuaciones y funciones de las ocho Diputaciones Andaluzas, en cuanto afecte a los intereses generales de Andalucía.

d) Proponer al Gobierno del Estado Español cuantas medidas afecten a los intereses de Andalucía.

e) Aprobar normas de carácter general dentro del ámbito de sus competencias.

f) Disponer la creación de instituciones, establecimientos públicos, entidades y organismos autónomos.

g) Designar los miembros que han de componer las Comisiones mixtas de traspasos de competencias, funciones o servicios de la Administración Central y Diputaciones andaluzas.

h) Definir, coordinar y dirigir las negociaciones de los traspasos de funciones y servicios de la Administración Central y de las Diputaciones andaluzas.

i) Crear Comisiones conjuntas dependientes de varias consejerías, a fin de coordinar actividades y proyectos que afecten a las mismas.

j) Celebrar toda clase de contratos con entes públicos y privados.

k) Ejercitar toda clase de acciones administrativas y judiciales de defensa de los intereses de la Junta.

l) Todas aquellas que resulten atribuidas a este Organismo en virtud de las normas reguladoras de la preautonomía de Andalucía u otras normas de carácter legal o constitucional, así como las que se deriven del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO DEL PRESIDENTE

Artículo 11.º El Presidente ostentará la representación de la Junta y presidirá sus órganos colegiados, convocando sus sesiones, dirigiendo sus debates y deliberaciones y ejecutando sus acuerdos, salvo que, por razón de la materia, tal ejecución corresponda a alguna Consejería.

Artículo 12.º En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o dimisión del Presidente, se procederá a la elección de nuevo presidente en la forma determinada en el artículo 6.º del Real Decreto-Ley 11/78 de 27 de abril. Para ello se reunirá el Consejo Permanente dentro del término de tres días, el que convocará al Pleno de la Junta para la elección del nuevo Presidente.

Artículo 13.º En caso de que se celebraran nuevas elecciones generales antes de que se instaure la Autonomía de Andalucía, se procedería a elegir nuevo Presidente, en la forma determinada en el artículo 6.º del Real Decreto-Ley 11/78 de 27 de abril.

Artículo 14.º El Presidente responderá de su gestión ante el cuerpo electoral que lo eligió.

CAPITULO QUINTO DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERIAS

Artículo 15.º Son consejeros los miembros del Consejo Permanente. Este creará las titularidades que estime conveniente.

Artículo 16.º 1. A cada Consejero titular de una Consejería corresponden, en el ámbito de su competencia, las siguientes facultades;

a) Gestión, organización y administración de las funciones propias de su departamento.

b) Elaborar un programa de actuación que deberá someter a la aprobación del Consejo Permanente.

c) Proponer al Consejo el nombramiento del personal directivo de su Departamento.

d) Elevar al Consejo las propuestas de carácter normativo general y ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de su competencia.

d) Cualesquiera otras que deriven del contenido y ejercicio de la competencia que le está atribuida.

2. El Consejero titular podrá delegar facultades que le corresponden en cargos directivos de su departamento.

3. Corresponde al Consejero la ejecución de los acuerdos adoptados en el Consejo en materia de sus respectivas competencias.

Artículo 17.º Cada Consejería se organizará en los Departamentos y secciones que procedan a propuesta del Consejero titular, correspondiendo al Consejo Permanente la aprobación de su estructura y competencias, así como la

dotación de medios materiales y personales de la misma, a propuesta del Consejero.

Artículo 18.º Los Consejeros responderán de su gestión ante el propio Consejo Permanente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir frente a terceros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 19.º 1. En caso de fallecimiento, incapacidad o incompatibilidad sobrevenida, renuncia, dimisión o cese, a petición del grupo parlamentario de algunos de los miembros de la Junta, a que se refiere el apartado a) del artículo 7.º de este Reglamento, con excepción del Presidente, será sustituido por quien sea designado expresamente para ello por el grupo parlamentario u organismo a que corresponda la vacante producida.

2. Los miembros de la Junta, a que se refiere el apartado b) del artículo 7 de este Reglamento, serán sustituidos conforme al artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/78 de 27 de abril.

3. Quedan prohibidas las sustituciones por razón de enfermedad, ausencia o cualquier otro motivo distinto a los comprendidos en los números uno y dos de este artículo.

4. Queda igualmente prohibida toda actuación en la Junta por representación o delegación de otros miembros.

Artículo 20.º En el caso de que se celebraran nuevas elecciones generales antes de que se instaure la Autonomía en Andalucía, se renovarían la Junta, integrándose con representantes de los Grupos Parlamentarios que hubiesen alcanzado representación parlamentaria y en proporción al resultado de las nuevas elecciones.

2. Los nuevos miembros serían designados por sus respectivos Grupos Parlamentarios.

3. Las Diputaciones Provinciales, en el supuesto que contempla el presente artículo, habrían de ratificar o renovar a sus representantes en la Junta.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 21.º Independientemente de la Secretaría de la Presidencia, existirá con carácter puramente transitorio, durante el período preautonómico y sin que prejuzgue lo que prevea el Estatuto, un Secretario de Actas de la Junta, del Cuerpo Nacional de Secretarios de primera categoría, que podrá ser en interinidad o en Comisión de Servicio.

Al Secretario le corresponderá la función de federativo de las actas y acuerdos que no fuesen reservados, y Asesor Jurídico sin que sus informes sean vinculantes.

Las certificaciones se extenderán por orden y con el visto bueno del Presidente.

Para el control presupuestario e Informe económico podrá designarse un Interventor del Cuerpo Nacional, que sin perjuicio de su dependencia del Presidente, dependerá directamente del Consejero de Economía.

Si se considerase conveniente, podrá designarse un Depositario del Cuerpo Nacional, con

las facultades de Custodia de Fondos y Control de Ingresos y Gastos.

Artículo 22.º Los cargos a que se hace referencia en el artículo anterior serán nombrados por el Consejo Permanente, a propuesta del Presidente.

CAPITULO PRIMERO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DE LA JUNTA

Artículo 23.º El Pleno de la Junta se reunirá en los supuestos siguientes:

- a) Cuando lo convoque el Presidente
- b) Cuando lo solicite el Consejo Permanente
- c) Cuando lo soliciten la mitad más uno de sus miembros.

La asistencia al mismo es preceptiva. Las sesiones se celebrarán ordinariamente en cualquiera de las ciudades de Andalucía.

Artículo 24.º La convocatoria para la reunión y el correspondiente Orden del Día, en el que necesariamente como primer punto, figuraran informes del Presidente de las actividades del Consejo, serán establecidos por el Presidente de acuerdo con el Consejo Permanente, y comunicados y distribuidos a los miembros de la Junta por los servicios de la Presidencia con 48 horas, como mínimo de antelación a la reunión.

Artículo 25.º Se considerará constituido el Pleno de la Junta cuando cumplidos los trámites de la convocatoria, asistan a la sesión, el Presidente o la persona en quien haya delegado al efecto y al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26.º Los acuerdos del Pleno de la Junta se aprobarán por unanimidad; caso de no poder conseguirse esta, por mayoría simple de sus miembros.

Las deliberaciones del Pleno de la Junta serán públicas, salvo que se decida lo contrario, y los acuerdos obligarán a todos los miembros, que serán solidarios de los mismos.

No obstante, cualquiera de sus miembros podrá hacer constar en acta sus votos particulares.

Artículo 27.º El Presidente, o el Consejero que designe, dará publicidad a los acuerdos adoptados en la sesión.

CAPITULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PERMANENTE

Artículo 28.º El Consejo Permanente se reunirá en los siguientes casos:

- a) Cuando lo convoque el Presidente.
- b) Cuando así lo acuerde el propio Consejo.
- c) Cuando lo soliciten 6 Consejeros como mínimo.

La asistencia a las reuniones del Consejo es preceptiva. Las sesiones se celebrarán ordinariamente en la Sede de la Presidencia y eventualmente en cualquier otro lugar del territorio de Andalucía.

Artículo 29.º La convocatoria para la reunión

y el correspondiente Orden del Día, serán establecidos por el Presidente y comunicados y distribuidos a los miembros del Consejo con 48 horas, como mínimo, de antelación.

Podrá reducirse este plazo entre la convocatoria y la celebración de las sesiones en casos de urgencia apreciado por el Presidente o solicitada por sus Consejeros.

Los Consejeros podrán pedir al Presidente la inclusión de cuestiones en el Orden del Día, siempre que lo hagan con antelación de tres días.

Los Consejeros podrán introducir modificaciones en el Orden del Día, si así lo aprueba el Consejo reunido en sesión de trabajo.

Artículo 30.º Se considerará válidamente constituido el Consejo, cuando cumplidos los trámites de la convocatoria, asistan a la sesión el Presidente o Consejero en quien haya delegado, y, al menos, la mitad más uno de los miembros, incluido el Presidente.

Artículo 31.º Los acuerdos del Consejo se aprobarán por unanimidad; en su defecto, por la mayoría de dos tercios, y caso de no poder conseguirse ésta, por la mayoría de los Consejeros presentes.

Artículo 32.º Las sesiones del Consejo Permanente serán secretas y sus componentes vendrán obligados a no hacer público el contenido de sus deliberaciones.

Los acuerdos obligan a todos los Consejeros, asistentes o no, siendo solidarios de los mismos. No obstante cualquier miembro puede hacer que conste en acta su voto particular, debidamente fundamentado.

Artículo 33.º El Presidente o la persona o personas en quien delegue, darán publicidad a los acuerdos adoptados en cada sesión.

Artículo 34.º La actuación de todos los órganos de la Junta de Andalucía, así como la de sus autoridades, comisiones y delegaciones se sujetará a los principios y normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo no previsto en el presente Reglamento.

Artículo 35.º 1.—Los actos concretos de los órganos colectivos y unipersonales de la Junta revestirán alguna de las siguientes formas jurídicas:

a) **Acuerdos**, cuando se trate de disposiciones emanadas de un órgano colectivo, debidamente adoptado en su seno y plasmado y reflejado en el libro de actas correspondiente. Se traducirá siempre en certificación expedida con referencia al borrador del acta de la sesión en que conste, por quien tenga conferida legalmente la fé pública administrativa, con el reconocimiento de su firma por quien ostente el poder ejecutivo del correspondiente órgano colegiado.

b) **Decretos**, cuando se trate de la ejecución de un acuerdo válidamente adoptado por un órgano colectivo. El Decreto irá suscrito por quien ostente el poder ejecutivo del correspondiente órgano colegiado.

c) **Ordenes**, cuando se trate del ejercicio de una competencia concreta atribuida al órgano que la dicte expresamente en este Reglamento, que se invocará necesariamente como fundamento de su contenido. Se suscribirá por quien tenga atribuida la competencia.

d) **Resoluciones**, cuando se trate de actas de régimen interior y el trámite o impulsión de expedientes. Irá suscrita por quien tenga la facultad o el deber de dictarla.

2.—Los Decretos y Ordenes de carácter general y los que afecten a terceros se publicarán en el B.O.J.A.

3.—Los acuerdos y Resoluciones se notificarán fehacientemente, por quien ostente la fe pública administrativa mediante certificación literal de su contenido, a los órganos o personas a quienes afecten individualmente y cuando afecten a una pluralidad de ellas, se insertarán igualmente en el B.O.J.A.

Artículo 36.º La contratación por los órganos de la Junta y sus Consejeros, en el ámbito de su competencia, se sujetará, en todo caso, a la Ley de Contratos del Estado, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Artículo 37.º Los funcionarios contratados directamente al servicio de la Junta y sus consejerías se regirán por las normas dictadas por el Consejo Permanente a estos efectos y subsidiariamente por las regulatorias de la Función Pública del Estado.

Artículo 38.º 1.—Todos los actos a que se refiere el Artículo 35 del presente Reglamento serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la sala de la audiencia territorial con jurisdicción en el territorio en que tenga su Sede el órgano que dictó el Acto que se impugne, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento, previo recurso de reposición ante dicho órgano y de acuerdo con la legislación de la mencionada jurisdicción contencioso-administrativa.

2.—Contra aquellos actos no cabrá ningún otro recurso.

Artículo 39.º Los órganos, autoridades y funcionarios de la Junta responderán de su actuación en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente para los órganos, autoridades y funcionarios de la Administración Civil del Estado.

TITULO TERCERO

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 40.º La Junta de Andalucía actuará bajo los principios de unidad de Presupuesto, unidad de Caja y unidad de Intervención de gastos e ingresos.

Artículo 41.º Los ingresos de la Junta de Andalucía estarán constituidos:

- Por el producto de su patrimonio.
- Las subvenciones y participaciones que le asigne el Estado con cargo a sus Presupuestos Generales y créditos extraordinarios que, a fondo perdido pueda concederle.
- Los recursos que se establezcan en los acuerdos de transferencias de competencias, funciones y servicios por parte del Estado y de las Diputaciones Provinciales.
- Las subvenciones y donativos que se le otorguen por cualquier persona o entidad pública o privada.

e) Los créditos y emisiones de Deuda que se le autoricen y concierte.

f) Las tasas por la prestación de servicios que se le confíen y preste.

g) Las exacciones que se le autoricen.

h) Cualesquiera otros que puedan establecerse o concederse a su favor.

Artículo 42.º 1.—Tendrán la consideración de gastos:

a) Los relativos al establecimiento y funcionamiento de la Junta y sus diversos órganos colegiados o personales, funciones y servicios en la esfera de su competencia.

b) Los relativos a remuneraciones del personal a su servicio cualquiera que sea su denominación y concepto retributivo, y la forma de adscripción de los mismos a la Junta, así como los derivados de su Seguridad Social y de accidentes, teniendo todos los referidos gastos carácter primordial y preferente a cualquiera otros a cargo de la Junta.

2.—El Presidente y los Consejeros dispondrán de los gastos propios de los servicios que de ellos dependan, hasta una cantidad máxima de 500.000,— y 250.000,— Ptas. respectivamente, siendo dicha cantidad revisable por acuerdo del Consejo Permanente, todo ello de conformidad con el importe de los créditos que se les asignen dentro de los Presupuestos de la Junta, con facultades de Administración de tales fondos de acuerdo con su destino y con la obligación de rendir cuentas de su aplicación concreta.

Artículo 43.º La ordenación general de todos los pagos de la Junta será competencia del Consejero de Economía y Hacienda, con el visto bueno del Presidente de la Junta e intervenido del interventor.

Artículo 44.º Se nombrará un Interventor General que controlará la totalidad de los ingresos, gastos y ordenación de pagos.

Artículo 45.º 1.—Anualmente se elaborará un Presupuesto de carácter ordinario relativo a los gastos e ingresos de la misma naturaleza que hayan de tener lugar durante el correspondiente ejercicio económico, al que se unirán las bases para su ejecución en las que se incluirán las normas de su gestión.

2.—Con independencia del tal Presupuesto, se elaborarán cuantos de carácter extraordinario sean precisos para la gestión de fines de la misma naturaleza con dotación de ingresos igualmente extraordinarios.

3.—Tanto uno como otros Presupuesto se elaborarán por el Consejero de Economía y Hacienda asistido del Interventor General y, oídos los Consejeros y Comisiones que aquél estime pertinente, y previa propuesta del Consejo Permanente, serán aprobados por la Junta en Pleno, a partir de cuyo momento serán plenamente ejecutivos, anunciándose así en el B.O.J.A.

4.—Anualmente y con referencia al 31 de Diciembre de cada año, se formularán por el mismo procedimiento, señalado en el número anterior, las liquidaciones del Presupuesto ordinario anual y de los extraordinarios que puedan encontrarse en el B.O.J.A.

5.—A través del procedimiento establecido en el número 3 de este artículo, podrán realizarse, durante cada ejercicio económico, cuantas operaciones presupuestarias sean necesarias relativas a suplementos y transferencias de créditos y contratación y gestión de créditos extraordinarios y operaciones de tesorería, adoptándose en todo ello a la normativa del Estado, en cuanto resultare aplicable como derecho supletorio.

DISPOSICIONES FINALES

1.—Por acuerdo de dos tercios de sus miembros, el Pleno de la Junta de Andalucía podrá modificar o introducir nuevas normas en el presente Reglamento.

2.—Corresponde al Pleno de la Junta, a propuesta de su Presidente, o de la mitad más uno de sus miembros, o del Consejo Permanente, la adopción de los acuerdos que fueren necesarios en orden a la interpretación del presente Reglamento.

Decreto 5/1979 de 30 de Julio, por el que establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El Decreto 5/1979, de 30 de Julio de la Junta de Andalucía asignó a la Consejería de Agricultura las competencias transferidas, en materia de agricultura, por la Administración del Estado de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 698/1979, de 13 de Febrero.

En la sección primera del mismo, artículos cuatro a doce, se determinan las competencias transferidas y que afectan a los servicios de Extensión Agraria, Capacitación, Denominaciones de Origen, Investigación Agraria y Sanidad Vegetal.

Este primer traspaso de competencias, asumido por la Consejería de Agricultura, exige dotarla ya de una estructura orgánica básica que permita el adecuado desempeño de las funciones que en la actualidad se le atribuyen y que se irá desarrollando en la medida que lo venga exigiendo la asunción de nuevas competencias.

A tal fin, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día treinta de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Art. 1.º Uno.—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguiente órganos de dirección:

a) La Viceconsejería, que asumirá las funciones que específicamente le delegue el Consejero y, fundamentalmente, la coordinación de los órganos de dirección de la Consejería; las

relaciones con las restantes Consejerías en el seno de la Junta de Andalucía y con el Ministerio.

b) Con nivel orgánico de Dirección general:

1. Dirección Gral. de Promoción y Desarrollo Agrario.
2. Dirección General de Estructura y Producción Agraria.
3. Dirección General de Pesca.
4. Secretaría General.

Dos.—Como órganos consultivos y bajo la presidencia del Consejero, se crea un Consejo asesor de carácter general para asistir al Consejero en la elaboración y desenvolvimiento de la directrices de la Consejería.

Asimismo, se crea el Consejo de Investigaciones Agraria Andaluza que asumirá las funciones encomendadas por el Decreto 1281/1972 de 20 de Abril y (O.M. de 27 de Julio de 1972), sobre Centros Regionales del Instituto Nacional de Investigaciones Agraria, a los Consejos Regionales, que desaparecen.

Art. 2.º La Dirección General de Promoción y Desarrollo Agrario ejercerá las funciones necesarias para la dirección y gestión de los asuntos relacionados con las competencias transferidas y aquellas otras que se les asigne, dentro de su ámbito.

La Dirección General de Promoción y Desarrollo Agrario ejercerá su actividad a través de los servicios siguientes:

a) Servicio de Promoción y Extensión Agraria, cuya funciones serán, entre otras, las de asumir las tareas encomendadas al, hasta ahora, Servicio de Extensión Agraria manteniendo su estructura, programas y funcionamiento, reordenando los cometidos y relaciones en la medida que sean convenientes para la nueva situación del mismo; la promoción y dirección de Capacitación Agraria, Equipos de apoyo y unidades.

b) Servicio de Investigación Agraria, integrado por un gabinete técnico y las unidades de investigación, de forma que se de contenido y respuestas a la demanda tecnológica que la Agricultura y Ganadería requieren en Andalucía; coordinando los programas en curso y favoreciendo los medios a nuevas programaciones investigadoras.

c) Secretaría Técnica, a cuyo cargo estará una sección de estudios y estadística e inspección de medios y producción entre otras.

Art. 3.º La Dirección General de Estructura y Producción Agraria ejercerá, dentro de su ámbito, las funciones necesarias para la dirección y gestión de los asuntos relacionados con las competencias ya transferidas por la Administración del Estado y aquellas otras que habrán de asignársele, a través de los servicios siguientes:

a) Servicio de Ordenación Rural, al que corresponderá, entre otras, las funciones de inventario, propiedad, ordenación del suelo rural, fincas mejorables y conservación de la naturaleza.

b) Servicio de Producción, cuyas competencias se establecen, fundamentalmente, en materia de sanidad vegetal y animal, montes y repoblación.